

AC 09 63

¡Hola, buenas noches! También hoy, Día de la Constitución, les acompañamos en nuestro espacio del Curso de Acceso, con un programa especial dedicado a la conmemoración de la promulgación de nuestra Constitución. Con el profesor Manuel García Garrido, catedrático de Derecho Romano en nuestra Universidad y colaborador activo en la elaboración de la Constitución, nos acercaremos a la Ley de Leyes, la Constitución Española. En nuestro programa especial del día de hoy dedicado a la Constitución Española, nos acompaña esta noche el profesor Don Manuel García Garrido, catedrático de Derecho Romano en nuestra Universidad y encargado en el Curso de Acceso de la Asignatura Nociones Jurídicas Básicas.

Muy buenas noches, profesor. Buenas noches. Bien, hoy, Día de la Constitución, está usted aquí porque de alguna manera intervino en la redacción de la Constitución, ¿es así? Sí, efectivamente.

Yo participé como diputado, que fui en el periodo 1977-79, presentando numerosas enmiendas al texto elaborado por la ponencia, y después de discutir estas enmiendas, primero en el grupo parlamentario de UCD y después en el propio seno de la Comisión Constitucional, algunas de estas enmiendas me fueron aceptadas, otras, como la de muchos de mis compañeros diputados, pues fueron rechazadas, precisamente para lograr la mayoría o por unanimidad, que permitiera que la Constitución se aprobase. Hubo unanimidad, hubo consenso, pero desde luego, algunos asuntos fueron mucho más discutidos que otros, ¿verdad? Sí, efectivamente. Hubo asuntos, yo recuerdo sobre todo el que motivó discusiones durante muchos días, como fue el tema de las nacionalidades y de las regiones, ahí tuvimos realmente bastantes problemas, muchas intervenciones, al final se llevó a un consenso, pero qué duda cabe que se quedaron también cuestiones abiertas.

Se sigue hablando mucho de este tema, hasta se habla hoy en día de reformar la Constitución con respecto a este tema, ¿por qué no quedó totalmente cerrado? No, efectivamente, se dejó, yo creo que un poco pensando en lo que podía venir después y que las circunstancias de todo tipo, políticas, económicas y sociales, podrían variar, pues yo creo que conscientemente se dejó el tema abierto, porque se reconocieron las tres nacionalidades históricas, tradicionales, como eran la catalana, la vasca y la gallega, y sin perjuicio de esto, no es que las regiones tuvieran una condición inferior, ni mucho menos, porque había la posibilidad de acceso a todos los derechos que la reconocía la Constitución, se dejó abierto ese portillo, precisamente para procurar una igualdad regional, no obstante, estamos viendo que se reivindican hoy muchas facultades que en aquel momento no se precisaron, porque la Constitución no podía precisarlo todo. Pero dejó la Constitución en camino libre para que algunas regiones que no son nacionalidades históricas, lo fueran, o de alguna manera se incorporaran. Por lo menos se incorporaran en las facultades o en los derechos, las funciones, diríamos, que se reconocían estas regiones.

Otra cosa diferente es que lo consiguieran o no, y el principio de igualdad regional que en

principio quiso consagrar la Constitución. Bien, a la Constitución la conocemos con muchos nombres, la ley de leyes, la ley fundamental, pero ¿qué es la Constitución?, porque mucha gente no lo tenemos muy claro. Vamos a ver, yo creo que efectivamente todos estos calificativos que usted dice se utilizan.

Lo que ocurre es que no se puede dar una noción, yo diría, unitaria de lo que sea la Constitución, porque la Constitución tiene muchos aspectos. Podríamos decir, sin propósito de una definición científica, sino más bien una definición de divulgación, que la Constitución es un cuerpo o conjunto de normas, normas en el sentido de leyes, ¿verdad?, proclamadas, y sobre todo más que, yo diría, que son reglas básicas, la Constitución fija unas reglas básicas, primero sobre la organización y funcionamiento del Estado, ¿verdad?, que naturalmente determinan cuál es esta organización y cuál es el funcionamiento, y además lo garantizan frente a los posibles errores o frente a los posibles abusos. Pero además, y lo que es más importante, la Constitución define, determina los derechos y libertades de los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos con el Estado, de modo que, como digo, es un complejo de regulaciones que realmente es difícil reducir a una visión unitaria.

Para tener una idea más completa de lo que es la Constitución, realmente creo que sería muy interesante que yo vaya exponiendo cuáles son los aspectos principales o fundamentales que regula la Constitución. Yo diría que, en primer lugar, la Constitución regula el funcionamiento del Estado, de la organización del Estado en sus distintos ámbitos, y sobre todo, cosa más importante todavía, las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, hasta qué punto existen estas relaciones y la Constitución garantiza las relaciones. En segundo lugar, la Constitución garantiza y protege los derechos y libertades de los ciudadanos.

Precisamente, el título primero de este cuerpo legal trata de los derechos y deberes fundamentales. Aquí se contemplan todos los derechos civiles y políticos que deben ser reconocidos en un Estado de derecho, y lo que es más importante, que estos derechos civiles y políticos no sean una mera declaración de principios, sino que tengan, además, un adecuado sistema de garantías. O sea, que el Estado, en cierto sentido, garantice que estos derechos y deberes fundamentales se van a poder realizar, es decir, no solamente se reconozcan, sino que, además, se garantice su realización.

El movimiento constitucionalista, precisamente, nace en este aspecto, es decir, en el aspecto de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Como digo, nace como reacción frente al poder absoluto de la monarquía del antiguo régimen. Se entendió, entonces, a partir de la Revolución Francesa, que debía llegarse a una división de poderes, y a una limitación de poderes al mismo tiempo, consagrándose los tres poderes tradicionales, que, como he sabido, son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pero estos tres poderes, a su vez, se delimitaron tras varias fases en su historia, por ejemplo, la famosa formulación de Montesquieu, no se refería al Poder Judicial como tal en sí, sino que el Poder Judicial era un aspecto que garantizaba la realización de los otros poderes.

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se proclama, en el artículo 16, que toda sociedad en la que no esté asegurado la garantía de los derechos se refiere, evidentemente, a los derechos ciudadanos, y no esté garantizada la separación de poderes, carece de Constitución, es decir, que para esta Declaración de Derechos del Hombre la Constitución, precisamente, tiene que garantizar estos derechos y, fundamentalmente, la separación de poderes. Este es el concepto ideológico, consellado por los autores de la Constitución, que priva sobre el concepto material al que yo antes me refería al hablar del funcionamiento del Estado y de su urbanización y de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Es decir, que esta Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya en 1789, sigue vigente, de alguna manera, en las constituciones posteriores de otros países.

Puede decirse que todas las constituciones proclaman y garantizan, de alguna forma, este aspecto ideológico. Es decir, que para eso hay que limitar el poder del Estado y hay que consagrar la teoría de la división de poderes. Esto, por supuesto, sigue vigente e inspira, en parte, yo creo que la Constitución a la que nos estamos refiriendo.

Un tercer aspecto creo que también es importante y es el aspecto de que la Constitución es la norma suprema, a lo que usted se refería antes cuando me hablaba de la ley de leyes, y que tiene prevalencia sobre todas las leyes o normas que forman el ordenamiento jurídico del Estado. Es más, la Constitución establece una jerarquía de normas o de leyes. O sea, un orden de prioridad y de importancia atendiendo al origen, según sean las Cortes Generales las que lo deciden, según sea el Gobierno en sus decretos leyes, y también, en cierto sentido, al destinatario de las normas.

Bien, hemos comentado que el espíritu de la Constitución del 89 sigue vigente, de alguna manera. Pero hay varias clases de Constitución. No solamente hay una, ¿verdad? No, vamos a ver.

La Constitución española se inserta dentro de las llamadas constituciones escritas. En este sentido, nos tenemos que referir a la clasificación entre constituciones escritas y constituciones constitucionales. La Constitución escrita, por supuesto, como dice su nombre, es la recogida documentalmente, pero puede ser en uno o en varios textos legislativos.

Hay países que tienen varios textos constitucionales. En España tenemos un único texto constitucional, que es el de la Constitución al que nos estamos refiriendo. Las constitucionales, a diferencia de las escritas, están formadas por varios elementos.

No quiere decir que, en parte, no estén recogidas también por escrito, es que están recogidas efectivamente en textos escritos. Pero, aparte de textos escritos, estas constituciones se inspiran en convenciones, o sea, en pactos, en usos constitucionales y, lo que es más importante, en resoluciones judiciales. El ejemplo clásico que se cita siempre cuando se habla de constitución constitucional es el de Gran Bretaña.

En Gran Bretaña, donde su forma constitucional, constitucional, pues, obedece a razones de

carácter histórico. Se trataba de pactos entre elementos de la antigua sociedad feudal inglesa y la corona inglesa. Y, sobre todo, en la Constitución inglesa, constitucionaria, destaca el gran poder del poder judicial.

Es el sistema anglosajón del common law, donde los jueces crean e interpretan el derecho. Es decir, ellos son los creadores del derecho. En el sistema americano, que, en parte, comparte el sistema del common law, del sistema inglés, sin embargo, la tradición de la creación judicial del derecho es precisamente lo que da lugar a la Constitución escrita.

Se cita por los autores, y es también clásica, una resolución de 1803 que comienza a aplicar la Constitución como norma jurídica de rango superior a las leyes. Es decir, que antes que nada está la Constitución y después de la Constitución están las demás leyes. Las constituciones escritas, como es la española, tienen la ventaja, se dice, de que proporciona una mayor estabilidad institucional y mayor seguridad jurídica.

Consiste en un texto único donde están expresados todo este reconocimiento de derechos ciudadanos y, al mismo tiempo, todas estas relaciones que consagran el funcionamiento del Estado y de los entes que existen en su organización. También las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles. ¿Qué es esto? Efectivamente, la clasificación de rígidas y flexibles se refiere a la mayor o menor dificultad para la reforma de la Constitución.

Hay constituciones que tienen una gran flexibilidad, que incorporan la posibilidad de que esta Constitución se reforme, cosa que es buena porque, evidentemente, no es un texto que podríamos decir que la Constitución no es un texto en conserva, un texto que haya que siempre seguirlo, sino que la Constitución debe ser una Constitución abierta que suponga la posibilidad de reformarla. Que duda cabe que hoy las circunstancias sociales avanzan a un ritmo, realmente, con todas las conquistas técnicas, con toda la incorporación de las nuevas tecnologías, que deben permitir que lo que se escribió en el año 78, pues a lo mejor ya no es tan bueno en el año 96 o cuando comience el siglo, en el año 2000. Por tanto, ¿nuestra Constitución sería flexible? No, en este sentido yo digo que nuestra Constitución es más bien rígida porque, en cierto aspecto, requiere una serie de elementos, diríamos, o de requisitos formales para poder modificarla.

Naturalmente, este es otro aspecto que está la interpretación luego abierta del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional es el que interpreta la Constitución y, en ese sentido, pues, existe la posibilidad de que esta norma, diríamos que puede parecer rígida o inflexible, luego se convierta en una norma flexible que sea una Constitución abierta, pero ese es otro tema porque la clasificación se está refiriendo, más que nada, a la dificultad para la reforma, es decir, si se exige una determinada mayoría o una determinada unanimidad, es muy difícil conseguir una determinada mayoría en el Congreso de los Diputados, de votos, etcétera, todo esto puede representar en el Senado después, primero en el Congreso, en el Senado actual, esto puede representar ciertas dificultades para la reforma que hagan que no se pueda estar cambiando la Constitución todos los días, esto es evidente. Dice usted que el Tribunal

Constitucional es el que interpreta la Constitución, ¿pero qué es el Tribunal Constitucional y cuáles serían sus funciones? Vamos a ver, el Tribunal Constitucional nace en España y en muchos países con la función de interpretar la Constitución como la norma jurídica que acabo de hablar, que es la norma superior o suprema del ordenamiento jurídico, esto no quiere decir que los tribunales ordinarios, los juzgados o tribunales ordinarios no deban acatar y aplicar la Constitución, evidentemente la aplican, pero lo que sí existe es un tribunal especializado, que aparte de toda la organización judicial encabezada y termina en el Tribunal Supremo, como dice su palabra, la misma expresión, para llevar en el recurso de casación los asuntos hasta el Tribunal Supremo, es que el Tribunal Constitucional es un tribunal, diríamos, especializado, muy especializado, que da lugar a la llamada jurisprudencia constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen competencia para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, después vamos a hablar de la cláusula tercera derogatoria, que tiene una gran importancia desde este punto de vista, también tiene competencia para resolver los conflictos que puedan existir en los distintos órganos del Estado o entre el Estado, como es frecuente ahora, y las comunidades autónomas, y por último, e importantísima función, entiende también el Tribunal Constitucional de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales, los derechos reconocidos a los ciudadanos, mediante el llamado recurso de amparo.

Bien, me gustaría volver quizá un poco al principio, es decir, la Constitución, ley de leyes, ¿esto quiere decir que la Constitución tiene supremacía sobre las demás leyes? Sí, efectivamente, y eso en varios aspectos, en primer lugar, por la obligatoriedad generalizada de la Constitución, así el artículo 9.1 dice, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, es decir, que no solamente serían los poderes públicos, sino incluso los ciudadanos, todos estamos sujetos a la Constitución y también, lo dice expresamente, al resto del ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico que precisamente la Constitución valora y ordena. Por otra parte, también muy importante en este sentido, es la disposición derogatoria tercera de la Constitución, que expresa que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la Constitución, es decir, que todas las leyes anteriores que de alguna manera se opongan a la Constitución, estas normas pueden ser desatendidas, incluso ignoradas, por él, no sólo por los jueces y tribunales, sino expresamente por cuantas personas tengan que aplicar la Constitución, porque las libertades públicas y los derechos fundamentales no sólo son alegables ante el Tribunal Constitucional que tiene esta misión expresa, sino ante cualquier tribunal ordinario, se puede sostener que esa ley que ha quedado expresamente derogada por la Constitución porque los principios o las normas de esa ley violan algún principio constitucional. Por otra parte, la Constitución, como decía antes, regula el procedimiento de creación y modificación de las leyes o normas que integran el ordenamiento jurídico.

Se reconoce expresamente la potestad legislativa de las Cortes Generales, Congreso y Senado, también la potestad de dictar decretos-leyes del gobierno y la potestad reglamentaria de este gobierno y, por supuesto, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas se

atribuyen determinadas funciones a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, como es sabido. En la Constitución se habla sobre todo de derechos fundamentales, pero ¿cuáles son estos derechos fundamentales?, ¿cuáles están reconocidos en la Constitución Española? Veamos, el título primero de la Constitución se divide en cinco capítulos. Expreso esto porque, claro, son varios derechos y entonces quizás convenga hacer una cierta clasificación.

El primer capítulo se trata de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, que ahora vamos a ver cuáles son. El segundo, de los derechos y libertades, y cosa muy importante, está precedida del principio de igualdad ante la ley, es decir, que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, como dice el artículo 14. El capítulo tercero, y de eso también vamos a ocuparnos brevemente, trata de los principios rectores de la política social y económica.

El capítulo cuarto, de las garantías que tienen para la realización de estos derechos. Y, por último, el capítulo quinto, de las bases de regulación de la suspensión de derechos fundamentales en épocas determinadas de crisis, etcétera, en donde se pueden suspender los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se puede, a su vez, clasificar en grupos de derechos de ámbito personal, como sería el derecho a la vida y a la integridad física y moral, también el reconocimiento de la libertad ideológica y de religión, y la libertad y seguridad personales en lo que se refiere, como digo, a derechos de contenido o de ámbito personal.

Por otra parte, hay otro grupo que se refiere a derechos de la esfera privada, como sería el derecho al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de residencia y desplazamiento dentro del territorio nacional. Por último, derecho al matrimonio. Todos estos son derechos que se reconocen en el ámbito de la esfera privada.

Son derechos que se reconocen, pero también está en la calle lo del secreto de comunicaciones, todos estos problemas que ha habido últimamente. ¿Eso quiere decir que se violan estos derechos fundamentales? Pues en principio se puede, claro. La Constitución lo que hace, en cierto sentido, es reconocer estos derechos y garantizarlos en la medida de lo posible.

Claro, que la violación de los derechos es una cosa que viene en los periódicos todos los días. ¿Puede haber dos derechos? Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, porque se puede ver en los periódicos, y sin embargo el derecho a la intimidad, por otro lado. Bien, claro, ahí entramos en una esfera donde hay que calibrar los derechos y los deberes.

Por supuesto que los medios de comunicación tienen todo el derecho para publicar siempre que no lesione la esfera individual del individuo, y no sea un ataque a la intimidad personal, al derecho al honor, y en materia de televisión, por ejemplo, el derecho a la imagen. Esto puede entrar en conflicto, y de hecho entra en conflicto muchas veces. Serían los tribunales de justicia los que tenían que determinar en cada caso, y en su caso con recurso posible al Tribunal Constitucional, dónde comienzan unos derechos y dónde terminan, y dónde los derechos deben conciliarse con los deberes, porque ese es el problema.

También hay derechos de contenido socioeconómico. Sí, yo creo que más que hablar de derechos, se tiene que hablar de principios rectores de la política social y económica. Buena prueba de ello es que no se utilizan verbos como garantiza, la constitución garantiza, sino simplemente otros verbos quizás de una noción más amplia, como es asegurar, velar y promover, realmente refiriéndose al Estado que está obligado a velar porque estos principios rectores realmente se ven en la práctica.

A diferencia de los derechos, que sí vinculan, pero en cambio yo creo que estos principios no vinculan a los poderes públicos, es decir, que los poderes públicos no siempre están obligados a realizar cuáles son estos principios de la política social y económica, sino simplemente en la medida de lo que sea posible. Por ejemplo, y pongo algún ejemplo, el artículo 50 de la Constitución habla de que las pensiones deben ser las adecuadas y también deben ser periódicamente actualizadas de forma que tengan suficiencia económica para atender a los ciudadanos de la tercera edad. Claro, esto realmente es un principio deseable, pero lo que es evidente es que hoy las pensiones, muchas de las pensiones que existen, no proporcionan una suficiencia económica de los ciudadanos de la tercera edad.

Igual podríamos hablar del derecho al trabajo, del derecho a una vivienda digna, estaríamos en el mismo caso. Es decir, en este caso simplemente Vela promueve, pero no tiene esa implicación directa. No asegura.

No asegura, sí, sí, porque de lo contrario querría decir que no habría paro, que todo el mundo tendría una vivienda digna y esto desgraciadamente estamos todavía muy lejos de alcanzar estos objetivos esenciales. Por último ya quisiera preguntarle ya para acabar, esta constitución, la constitución española actualmente vigente, ¿bien, usted cree que es susceptible de cambios a un corto plazo? Yo creo que toda norma y mucho más, una norma, un conjunto de normas, como hemos hablado antes de esta importancia, nace para que en un futuro pueda ser cambiada. Una forma de cambio no repentino, sino una forma de cambio progresivo, es la que va introduciendo, como decíamos antes, el Tribunal Constitucional con sus sentencias, es decir, dándole una interpretación más amplia, más flexible y adecuándolas a las circunstancias sociales de cada momento.

Otra reforma posible, si ya realmente las circunstancias varían, sería que efectivamente el cuerpo legislativo, las Cortes Generales, modificaran la constitución en determinados aspectos y eso es lo que leo que se proclama ya desde muchos sectores de la sociedad española y de la política española, que haya una reforma de la constitución, pues en el mismo aspecto que veíamos antes de las nacionalidades y de las regiones. Pues muchas gracias, profesor García Garrido, y que pase un feliz día de la constitución. Muchas gracias.

En este día festivo en el que conmemoramos el nacimiento de nuestra constitución, la UNED les ha acompañado durante dos horas y media. El próximo lunes estaremos de nuevo con ustedes, comenzaremos a nuestra hora habitual, ocho y media de la tarde, siete y media en la Comunidad Canaria. Nuestro primer espacio será Aula de Filología.

Continuaremos con Revista de Geografía e Historia y la Facultad de Ciencias. Nuestro último espacio, como es habitual, será el curso de Acceso. Gracias por habernos acompañado, que pasen un feliz fin de semana.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org